



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130069565 DEL 29-11-2017

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este sentido, resulta pertinente señalar que las aspirantes relacionadas a continuación, fueron declaradas como Admitidas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1.022.354.336	GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN
2	20.371.105	CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE
3	52.335.538	LILIANA BARBOSA CARRILLO
4	51.999.551	MARÍA CLARA URIBE DUSSAN

El Operador de la Convocatoria, realizó las otras etapas del concurso, así las cosas: construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130008955 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019.

- **Respecto de las solicitudes de exclusión de las aspirantes GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN.**

En razón a la comunicación de la lista, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que las aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, no cumplen los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de las prenombradas, por las razones que se describen a continuación:

No.	No OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
7	209019	Técnico Operativo 314-02	Gabriela Alejandra Galindo Leguizamón	1.022.354.336	3	S	N	No cumple requisito de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional. Acredita algunos créditos de la carrera profesional de Administrador Público.
9	209019	Técnico Operativo 314-02	Clara Marcela Suárez Duarte	20.371.105	7	N	N	No cumple requisitos de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional en los núcleos básicos de conocimiento establecidos en el manual. No cumple requisitos de experiencia relacionada con las funciones del empleo registradas en la OPEC.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

10	209019	Técnico Operativo 314-02	Liliana Barbosa Carrillo	52.335.538	8	S	N	No cumple requisitos de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional y no acreditó experiencia relacionada suficiente para aplicar la equivalencia prevista en el numeral 25.2.1 del Decreto 785 de 2005.
11	209019	Técnico Operativo 314-02	María Clara Uribe Dussan	51.999.551	9	N	S	No cumple requisitos de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...)

Artículo 2.2.6.8. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

"(...)"

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

(...)" Negrita y subrayado fuera del texto original.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)"

Así mismo, es preciso señalar que esta Comisión Nacional, con base en el principio de economía contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y dando debida observancia a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se permite acumular las actuaciones administrativas pertinentes, lo anterior en razón de lo consagrado en el inciso primero del artículo 36 de la mencionada Ley, que reza así:

"(...)

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

(...)"

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En consecuencia, las Actuaciones Administrativas iniciadas mediante los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, se resolverán a través del presente Acto Administrativo.

3. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

- Autos de apertura de las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el IDU, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar las respectivas Actuaciones Administrativas mediante los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, tendientes a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de las aspirantes enunciadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante los Autos mencionados, otorgó a las aspirantes relacionadas, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dieron inicio a las Actuaciones Administrativas respectivas, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 12 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, el contenido de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, informándoles lo siguiente:

*"(...) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido el **Auto** (...) "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)"

4. RESPECTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ASPIRANTES.

- Pronunciamiento de la elegible **CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE**.

La señora **CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005044 del 04 de mayo de 2017.

- Pronunciamiento de la elegible **MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**.

La señora **MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005064 del 04 de mayo de 2017.

- Pronunciamiento de la elegible **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN**.

La señora **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN**, a través de los radicados de entrada identificados con los Nos. 20176000357832 y 20176000358012 del 26 de mayo de 2017, y 20176000366892 del 01 de junio del mismo año, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005034 del 04 de mayo de 2017, exponiendo:

"(...)"

Comedidamente, me permito emitir respuesta frente a la comunicación del Auto No. CNSC – 20172130005034 del 04 de mayo de 2017, enviado a mi correo electrónico el día sábado 13 de mayo de 2017, en el sentido de confirmar que cumplo con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo denominado Técnico Operativo

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Código 314, grado 02 de la planta de personal del IDU y por lo tanto no ser excluida de la lista de elegibles del precitado empleo, en atención a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que el argumento presentado para la exclusión de la lista de elegibles es el siguiente:

No.	No OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	209019	Técnico Operativo Código 314 Grado 02	Gabriela Alejandra Galindo Leguizamón	1.022.354.336	3	S	N	No cumple requisito de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional. Acredita algunos créditos de la carrera profesional de Administrador Público.

Es necesario resaltar que una vez inscrita en la Convocatoria No. 323, 327, 328 – Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015, fui admitida al aportar certificación de estudio expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP donde consta que me encontraba cursando el programa de formación Profesional en Administración Pública, del cual ya había aprobado 162 créditos de los 180 que corresponden a la totalidad del programa académico, por lo tanto se aclara que no son "algunos créditos de la carrera profesional de Administrador Público" como se indica en la justificación, ya que para ese entonces me encontraba en undécimo semestre, es decir que ya tenía más semestres cursados, aprobados y certificados que los que requiere el título de Técnico Profesional que se alcanza solamente con la aprobación de 4 semestres.

Al respecto, es necesario mencionar que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP es la institución universitaria de orden nacional que por excelencia ofrece únicamente programas académicos de formación Profesional en Administración Pública de acuerdo al Registro SNIES 2010443500001100111100 Registro Calificado, con una duración de 10 semestres en jornada diurna y 12 semestres en jornada nocturna que corresponden a 180 créditos aprobados, por esta razón no es posible aportar el título de Técnico profesional en Administración Pública, teniendo en cuenta que la ESAP no ofrece ni expide dicho título a sus estudiantes.

La certificación académica de la ESAP aportada como requisito de estudio fue validada en su momento por la entidad competente en el proceso de verificación de requisitos mínimos y como consecuencia fui admitida por que sobrepaso el mínimo de la formación académica requerida para desempeñar el empleo al cual me postule, así como se evidencia a continuación:

CONVOCATORIA No. 327 de 2015 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Ver Resultados

Ordenar

Ver Resultados

Ordenar

Ver Resultados

Ordenar

Ver Resultados

Ordenar

Ver Resultados

Ordenar

Ver Resultados

Ordenar

Ver Resultados

Ordenar

Nombre: GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMON Documento: 1022231336	Estado:	Observación:
Resultado: Admitida	Estado actual: Admitida	EDUCACIONAL REQUISITO MINIMO A CUMPLIR EN EL VALOR DE FORMACION QUE CORRESPONDA QUE A APROBANDO 162 CREDITOS DE LOS 180 CREDITOS QUE CORRESPONDEN AL PLAN DE ESTUDIOS EXPERIENCIA CUMPLE REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA 0000

Estado Aspirantes Admitidos al Empleo
 Estado Aspirantes Admitidos a Empleo

De igual manera, cuando se realizó la publicación de la OPEC en la Página WEB de la CNSC, en la Oferta Pública de Empleo No. 209019 – Técnico Operativo Código 314, Grado 02, se describían las características

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

básicas del empleo, entre otras; los requisitos de estudio, requisitos de experiencia y la equivalencia, tal y como se presenta en esta imagen tomada del sitio web:

OPEC - Convocatoria No. 327 - 2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	
A continuación se presentan las características básicas del empleo.	
Resultado de la Consulta.	
Entidad:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Número de empleo CNSC:	209019
Código del empleo:	314
Denominación:	Técnico Operativo
Dependencia:	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RECURSOS HUMANOS
Propósito principal del empleo:	Expedir certificaciones de los funcionarios de planta y ex funcionarios, garantizando una adecuada atención en los requerimientos solicitados, conforme a lo lineamientos institucionales y legales.
Requisitos de Estudio:	Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera, Técnica profesional en Procesos Empresariales en el núcleo básico del conocimiento en administración o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en ingeniería de sistemas, telemática y afines.
Requisitos de Experiencia:	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada
Equivalencia:	Lo estipulado en el Decreto 785 de 2005

Ahora bien, en la equivalencia se señala "Lo estipulado en el Decreto 785 de 2005", el cual establece en su artículo 25. "Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)"

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

En este aspecto también cumplo con la equivalencia citada, ya que, si bien no cuento con el título de técnico profesional en Administración Pública, aun cuando se certificó en su momento que tenía más formación académica que la mínima requerida (11 semestres cursados, aprobados y certificados en el programa requerido), si cuento con tres años de experiencia relacionada adicional a la inicialmente exigida, teniendo en cuenta que el Decreto 785 de 2005, define como experiencia relacionada: la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

En atención a lo anterior solicito tener en cuenta la totalidad de las certificaciones laborales que fueron presentadas en el proceso de selección ya que dan cuenta del tiempo solicitado para cumplir con esta equivalencia y por lo tanto confirmar que es correcto el hecho de haber sido admitida.

Para finalizar, respetuosamente solicito considerar lo expuesto anteriormente con el fin de continuar en el proceso de la Convocatoria No. 323, 327, 328 - Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015, y no ser

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

excluida de la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado Técnico Operativo Código 314, Grado 02, ofertado bajo el No. 209019.

(...)" Sic

- **Pronunciamento de la elegible LILIANA BARBOSA CARRILLO.**

La señora **LILIANA BARBOSA CARRILLO**, a través del radicado de entrada identificado con el No. 20176000341102 del 19 de mayo de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005054 del 04 de mayo de 2017, exponiendo:

("...)

De manera atenta me permito dar respuesta al auto de la referencia en el cual me informan que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante revisión realizada a las listas de elegibles aduce el incumplimiento de requisitos mínimos para el cargo Técnico Operativo Código 314 grado 012 Código OPEC 209019 de la convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, con la siguiente justificación:

"No cumple requisitos de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional y no acredita experiencia relacionada suficiente para aplicar a equivalencias previstas en el numeral 25.2.1. del decreto 785 de 2005"

Los requisitos exigidos en el Manual de Funciones para el cargo al cual me presenté son los siguientes:

Requisito de educación: "Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera, Técnica profesional en Procesos Empresariales en el núcleo básico del conocimiento en: administración o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines."

Requisitos de experiencia: "Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada"

Equivalencia: "Lo estipulado en el Decreto 785 de 2005"

En mi caso particular el requisito de educación lo cumpla por equivalencia, teniendo en cuenta el citado Decreto en su numeral 25-2-1 el cual cita **"Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad."**

El documento aportado para este requisito fue el de certificado de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional de la disciplina de Administración de Sistemas Informáticos de la Universidad Santo Tomas, contemplado en el núcleo básico del conocimiento de ingeniería de sistemas, telemáticas y afines, requisito que supera el exigido (Ver Anexo 1).

En cuanto al requisito de experiencia laboral adjunté certificado laboral expedido por el DANE por el período comprendido del 6 de diciembre de 2011 al 28 de agosto de 2015, la cual suma un total de 44 meses de experiencia relacionada (Ver Anexo 2).

A continuación se realiza un comparativo de funciones en donde se puede evidenciar su relación.

Funciones Exigidas	Funciones Acreditadas
Elaborar las certificaciones laborales tanto de los funcionarios y exfuncionarios del Instituto, realizando la búsqueda de información necesaria para garantizar que se cumplan con los requerimientos solicitados de una manera oportuna y veraz.	Efectuar los registros de información en el módulo de bonos pensionales del sistema adoptado por la Entidad para el diligenciamiento de los certificados laborales...
Elaborar las certificaciones para trámite pensional de los funcionarios y exfuncionarios con el fin de entregarlo al solicitante o la Entidad que lo requiera, de conformidad con el procedimiento establecido.	Preparar y estructurar la información requerida por los funcionarios o exfuncionarios para la expedición del bono pensional.
Verificar y/o confirmar la información requerida de los datos relacionados a tiempo de servicio, salarios, fecha de ingreso y retiro de los funcionarios y exfuncionarios a las entidades y/o personas que lo soliciten, garantizando que la información sea oportuna y veraz.	Atender los requerimientos de información de las administradoras...

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Atender al cliente interno y externo suministrando información oportuna y veraz a los requerimientos solicitados.	Atender a los Usuarios internos y externos del departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acorde con los procedimientos establecidos por la organización.
Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.	Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Por lo anterior solicito se me permita continuar en el proceso toda vez que con los documentos aportados en su momento y los cuales anexo, se cumple con las exigencias del cargo.

(...)" (Sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas iniciadas mediante los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de las aspirantes relacionadas anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por las aspirantes referidas, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursaron, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de cada una de las aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme a los análisis descritos en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

5.1 GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo identificado con código OPEC No. 209019, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p><u>Título de formación</u> Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, <u>Técnica profesional en Administración Pública</u>, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera, Técnica profesional en Procesos Empresariales en el núcleo básico del conocimiento en: administración o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.</p>	<p>Folio No. 3: Corresponde a la certificación expedida por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.</p>	<p>Folio No. 3: Folio No Válido. La certificación expedida por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, no puede ser tenida como válida comoquiera que en la misma se evidencia que la aspirante "(...) cursó y aprobó ciento sesenta y dos (162) de los ciento ochenta (180) créditos que corresponden al Plan de Estudios del Programa de Administración Pública (...)"; No obstante, en el presente proceso de selección, el <u>requisito mínimo</u> exigido para el ejercicio del empleo OPEC 209019 contempla expresamente la necesidad de ostentar <u>Título de Formación Técnica Profesional</u>.</p>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.1.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Expedir certificaciones de los funcionarios de planta y ex funcionarios, garantizando una adecuada atención en los requerimientos solicitados, conforme a los lineamientos institucionales y legales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar las certificaciones laborales tanto de los funcionarios y exfuncionarios del Instituto, realizando la búsqueda de información necesaria para garantizar que se cumplan con los requerimientos solicitados de una manera oportuna y veraz. 2. Elaborar las certificaciones para trámite pensional de los funcionarios y exfuncionarios con el fin de entregarlo al solicitante o la Entidad que lo requiera, de conformidad con el procedimiento establecido. 3. Verificar y/o confirmar la información requerida de los datos relacionados a tiempo de servicio, salarios, fecha de ingreso y retiro de los funcionarios y exfuncionarios a las entidades y/o personas que lo soliciten, garantizando que la información sea oportuna y veraz. 4. Atender al cliente interno y externo suministrando información oportuna y veraz a los requerimientos solicitados. 5. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo 	<p>Folio No. 5: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.</p> <p>Folio No. 6: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR.</p> <p>Folio No. 7: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>Folio No. 8: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por COLGRABAR LTDA.</p> <p>Folio No. 9: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por COLVISTA S.A.S.</p> <p>Folio No. 10: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC.</p>	<p>Folio No. 5: Folio No Válido, La certificación aportada no debe ser tomada como válida en razón a que a través de la misma no se evidencia relación funcional con el empleo a proveer. Del 16 de julio de 2009 al 01 de septiembre del mismo año. (Acredita 1 mes y 13 días de experiencia)</p> <p>Folio No. 6: Folio Válido, La experiencia acreditada es válida comoquiera que a través de la misma se evidencia que la aspirante realizó labores de alistamiento documental, digitalización, tipificación, control de calidad y armado de documentos; por lo tanto, como para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer, principalmente, se requiere que se expidan certificaciones y se atiendan requerimientos de información, se tiene que existe experiencia relacionada a las funciones 1,2 y 3. Del 03 de septiembre de 2009 al 02 de julio de 2010 (Acredita 8 meses y 28 días de experiencia)</p> <p>Folio No. 7: Folio Válido, La experiencia acreditada es válida comoquiera que a través de la misma se evidencia que la aspirante realizó labores de alistamiento documental, digitalización, tipificación, control de calidad y armado de documentos; por lo tanto, como para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer, principalmente, se requiere que se expidan certificaciones y se atiendan requerimientos de información, se tiene que existe experiencia relacionada a las funciones 1,2 y 3. Del 08 de julio de 2010 al 07 de mayo de 2011. (Acredita 9 meses y 27 días)</p> <p>Folio No. 8: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 209019, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en transcripción de datos. Del 27 de julio de 2011 al 19 de agosto de 2011. (Acredita 20 días de experiencia)</p> <p>Folio No. 9: Folio Válido. La certificación aportada debe ser tomada como válida en razón a que a través de la misma se evidencia que la aspirante ejerció el cargo de Técnico 1, en el cual debía revisar el contenido de los documentos para ubicar los datos requeridos en la captura de Historias Laborales, Factores salariales, datos complementarios de las diferentes obligaciones pensionales, lo cual se relaciona con la función número 3 del empleo a proveer. Del 16 de abril de 2012 al 26 de julio de 2013. (Acredita 1 año, 3 meses y 10 días de experiencia)</p> <p>Folio No. 10: Folio Válido. La certificación aportada debe ser tomada como válida en razón a que a través de la misma se evidencia que la aspirante ejerció el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, en el cual debía clasificar y archivar la documentación originada en la ejecución del proyecto, así como, acompañar la elaboración oportuna y eficaz de informes, lo cual se relaciona con la función número 3 del empleo a proveer. Del 09 de octubre de 2013 al 11 de septiembre de 2015. (Acredita 1 año, 11 meses y 2 días de experiencia)</p>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

	<p>Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el INPEC.</p> <p>Folio No. 12: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por IMVEL INDUSTRIAL</p>	<p>Folio No. 11: Folio Válido. La certificación aportada debe ser tenida como válida en razón a que a través de la misma se evidencia que la aspirante ejerció el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 13, en el cual debía <u>proyectar, enviar y publicar los documentos administrativos requeridos, además, adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico del área de trabajo</u>, lo cual se relaciona con las funciones 1, 2 y 3 del empleo a proveer. Del 06 de octubre de 2015 al 09 de noviembre del mismo año. No obstante como la fecha de inicio del cargue de documentos fue el 27 de octubre de 2015, sólo se puede tomar la experiencia acreditada hasta el día 26 de octubre del 2015</p> <p>(20 días de experiencia)</p> <p>Folio No. 12: Folio Válido, La certificación aportada debe ser tenida como válida en razón a que a través de la misma se evidencia que la aspirante ejerció el cargo de Secretaria General, en el cual debía <u>atender personal y telefónicamente al público en general</u>, lo cual se relaciona con la función No. 4 del empleo a proveer. Del 01 de agosto de 2006 al 28 de septiembre 2007. (Acredita 1 año, 1 meses y 27 días de experiencia)</p>
--	--	---

5.1.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

En cuanto al requisito mínimo de experiencia, se tiene que el empleo OPEC 209019, contempla la exigencia de acreditar un mínimo de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, por lo que es evidente que la aspirante **CUMPLE** con el requisito, comoquiera que acreditó cinco (5) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días de experiencia relacionada.

No obstante, no ocurre lo mismo con relación al requisito mínimo de estudio, debido a que el manual de funciones del empleo a proveer establece la necesidad de acreditar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las disciplinas establecidas, como lo es Administración Pública, por ende, no se puede inferir que la certificación aportada por la aspirante sea válida para cumplir con el requisito.

Ahora bien, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por la aspirante **GALINDO LEGUIZAMÓN** a través del escrito radicado en la CNSC con los Nos. 20176000357832 y 20176000358012 del 26 de mayo de 2017, y 20176000366892 del 01 de junio del mismo año, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005034 del 04 de mayo de 2017.

En lo referente al argumento esbozado por la aspirante, en el cual plantea:

*"(...)Es necesario resaltar que una vez inscrita en la Convocatoria No. 323, 327, 328 – Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015, **fui admitida** al aportar certificación de estudio expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP donde consta que me encontraba cursando el programa de formación Profesional en Administración Pública, del cual ya había aprobado 162 créditos de los 180 que corresponden a la totalidad del programa académico, por lo tanto se aclara que no son **"algunos créditos de la carrera profesional de Administración Público"** como se indica en la justificación, ya que para ese entonces me encontraba en undécimo semestre, es decir que ya tenía más semestres cursados, aprobados y certificados que los que requiere el título de Técnico Profesional que se alcanza solamente con la aprobación de 4 semestres.(...)" (Sic)*

Es preciso señalar que si bien es cierto que la señora **GALINDO LEGUIZAMÓN**, fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, también lo es que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, está facultada para tomar las medidas que considere pertinentes en pro de salvaguardar el principio de mérito, el cual debe permear todas las actuaciones administrativas, en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 - IDU.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Por lo tanto, se precisa que con la debida observancia al principio de legalidad, la CNSC dio inicio a la Actuación Administrativa mediante el Auto No. 20172130005034 del 04 de mayo de 2017, lo anterior en razón de lo estipulado en el artículo 14 y subsiguientes del Decreto Ley 760 de 2005, así:

"(...)

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

(...)" Negrita y subrayado fuera del texto original.

Así mismo, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, el cual contempla lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 59º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.

3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo.

(...)" Negritas y subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, de la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a uno o varios aspirantes de la Lista de Elegibles, cuando el o los mismos incurran en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta entidad en lo concerniente a los principios y derechos tanto constitucionales como legales y reglamentarios, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes que hacen parte de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

Ahora bien, se tiene que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 209019, la señora **GALINDO LEGUIZAMÓN**, remitió:

- Una certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en la cual se observa que la aspirante "(...) cursó y aprobó ciento sesenta y dos (162) de los ciento ochenta (180) créditos que corresponden al Plan de Estudios del Programa de Administración Pública (...)", pero, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.

Como se pudo observar la certificación remitida por la aspirante no cumple con el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo, esto es, Título de formación Técnica profesional en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en la OPEC 209019.

Así mismo, es preciso señalar que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por la mencionada señora en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta para validar el requisito mínimo de educación, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, lo siguiente:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante no aportó en la oportunidad pertinente certificado alguno que acreditase la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante **no acreditó el título inicialmente exigido.**

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que la Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.** Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...)

Quando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca

(...)"

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, cuyos Ponentes fueron los Comisionados **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ** y **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, y en el cual se contempló:

(...)

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.***

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, **a la culminación de un programa**, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en ..." o "tecnólogo en ...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en ...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magister, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en ...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.¹ (...)

(...)

*Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.***

(...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

¹ Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Ahora bien, de la lectura tanto de la norma se colige que ésta hace referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencias por título, **sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido**. En este caso, el requisito mínimo para acceder al empleo OPEC No. 209019 de la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU, era acreditar un título de formación técnica profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento contempladas en el Manual Específico de Funciones.

En este orden de ideas, una vez revisados en detalle los documentos cargados por la señora **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN**, así como los argumentos expuestos en el escrito de defensa y contradicción remitido por la misma, se concluye que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, **NO CUMPLE** con el de educación exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 209019.

5.2. LILIANA BARBOSA CARRILLO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo identificado con código OPEC No. 209019, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

5.2.1. EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera, Técnica profesional en Procesos Empresariales en el núcleo básico del conocimiento en: administración o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.	Folio No. 2: Corresponde a la certificación expedida por parte de la Universidad Santo Tomás.	Folio No. 2: Folio No Válido. La certificación expedida por parte de la Universidad Santo Tomás, no puede ser tenida como válida comoquiera que en la misma se evidencia que la aspirante "(...) cursó y aprobó durante los periodos académicos: 2-2010- 1-2011, 2-2011, 1-2012, 1-2013, 2-2013, 1-2014, 2-2014 y 1-2015, asignaturas de primero (I) a decimo (X) semestre, correspondientes al programa "ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMATICOS" de esta Universidad. Quedando pendiente la sustentación del Proyecto de Grado. (...)"; No obstante, en el presente proceso de selección, el requisito mínimo exigido para el ejercicio del empleo OPEC 209019 contempla expresamente la necesidad de ostentar Título de Formación Técnica Profesional .

5.2.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Propósito Principal: Expedir certificaciones de los funcionarios de planta y ex funcionarios, garantizando una adecuada atención en los requerimientos solicitados, conforme a lo lineamientos institucionales y legales. Funciones del empleo: 1.Elaborar las certificaciones laborales tanto de los funcionarios y exfuncionarios del Instituto, realizando la búsqueda de información necesaria para garantizar que se cumplan con los requerimientos solicitados de una manera oportuna y veraz.	Folio No. 3: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.	Folio No. 3: Folio Válido. La experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 209019, comoquiera que en el ejercicio de sus funciones la aspirante efectuó los registros de información en el módulo de bonos pensionales del sistema adoptado por el DANE para el diligenciamiento de los certificados laborales, preparó y estructuró la información requerida por los funcionarios o exfuncionarios para la expedición del bono pensional, atendió los requerimientos de información de las administradoras, además, atendió a los usuarios internos y externos del departamento orientando y gestionando soluciones efectivas acorde con los procedimientos establecidos por la organización. (Acredita 3 años, 8 meses y 22 días de experiencia relacionada)

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

<p>2.Elaborar las certificaciones para trámite pensional de los funcionarios y exfuncionarios con el fin de entregarlo al solicitante o la Entidad que lo requiera, de conformidad con el procedimiento establecido.</p> <p>3.Verificar y/o confirmar la información requerida de los datos relacionados a tiempo de servicio, salarios, fecha de ingreso y retiro de los funcionarios y exfuncionarios a las entidades y/o personas que lo soliciten, garantizando que la información sea oportuna y veraz.</p> <p>4.Atender al cliente interno y externo suministrando información oportuna y veraz a los requerimientos solicitados.</p> <p>5.Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo</p>	<p>Folio No. 4: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Colrepfin LTDA.</p>	<p>Folio No. 4: Folio Válido. La experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 209019, debido a que la aspirante en el ejercicio de sus funciones ingresó a los sistemas operativos requeridos, verificando la información necesaria para la solución del requerimiento planteado por el cliente, además, analizó los requerimientos de cada cliente, verificando integralmente su situación para generar la instrucción al área encargada de generar solución al cliente garantizando que la respuesta dada en la fase correspondiente al área, esté acorde con el requerimiento.</p> <p>(Acredita 2 años, 6 meses y 15 días de experiencia relacionada)</p>
---	--	---

5.2.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

En cuanto al requisito mínimo de experiencia, se tiene que el empleo OPEC 209019, contempla la exigencia de acreditar un mínimo de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, por lo que es evidente que la aspirante **CUMPLE** con el mismo, comoquiera que acreditó seis (6) años, tres (3) meses y siete (7) días de experiencia relacionada.

Sin embargo, no sucede en igual forma frente al requisito mínimo de estudio, debido a que el manual de funciones del empleo a proveer establece la necesidad de acreditar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las disciplinas establecidas, como lo es la Administración de Sistemas Informáticos, por ende, no se puede inferir que la certificación aportada por la aspirante sea válida para cumplir con el requisito.

De otra parte, se tiene que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se pudo establecer que frente al empleo identificado con el número OPEC 209019, la señora **BARBOSA CARRILLO**, remitió:

- Una certificación expedida por la Universidad Santo Tomás, en la cual se observa que la aspirante "(...) cursó y aprobó durante los periodos académicos: 2-2010- 1-2011, 2-2011, 1-2012, 1-2013, 2-2013, 1-2014, 2-2014 y 1-2015, asignaturas de primero (I) a decimo (X) semestre, correspondientes al programa "ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMATICOS" de esta Universidad. Quedando pendiente la sustentación del Proyecto de Grado. (...)", pero, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.

Como se pudo observar la certificación remitida por la aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo, esto es, Título de formación Técnica profesional en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en la OPEC 209019.

Así mismo, se precisa que los argumentos esgrimidos por esta Comisión Nacional de la página 12 a la 14 del presente proveído, aplican al caso particular de la aspirante **BARBOSA CARRILLO**. Además, se tiene que una vez revisados en detalle los documentos cargados por la precitada aspirante, así como los argumentos expuestos en el escrito de defensa y contradicción remitido por la misma, se concluye que ella cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, **NO CUMPLE** con el de educación exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 209019.

5.3. CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo identificado con código OPEC No. 209019, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.3.1. EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera, Técnica profesional en Procesos Empresariales en el núcleo básico del conocimiento en: administración o Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.</p>	<p>Folio No. 3: Corresponde a la certificación expedida por el Centro de Gestión Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Folio No. 4: Corresponde a la certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.</p>	<p>Folio No. 3: Folio No Válido. La certificación expedida por parte del Centro de Gestión Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no puede ser tenida como válida comoquiera que sólo se tienen en cuenta los títulos técnico profesionales con relación a las disciplinas contempladas en la OPEC del empleo a proveer. No obstante, el documento aportado establece que la aspirante "(...) realizó y aprobó el curso de TÉCNICO PROFESIONAL ARCHIVÍSTICA (...)" que no es una de las disciplinas del conocimiento contempladas en la OPEC del empleo.</p> <p>Folio No. 4: Folio No Válido. La certificación expedida por parte de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, no puede ser tenida como válida comoquiera que en la misma se evidencia que la aspirante "(...) matriculó, cursó y aprobó ciento sesenta y cinco (165) de los ciento ochenta (180) créditos que corresponden al Plan de Estudios del Programa de Administración Pública, actualmente cursa 15 créditos correspondientes a Monografía – Opción de grado. (...)", No obstante, en el presente proceso de selección, el requisito mínimo exigido para el ejercicio del empleo OPEC 209019 contempla expresamente la necesidad de ostentar Título de Formación Técnica Profesional.</p>

5.3.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Expedir certificaciones de los funcionarios de planta y ex funcionarios, garantizando una adecuada atención en los requerimientos solicitados, conforme a lo lineamientos institucionales y legales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar las certificaciones laborales tanto de los funcionarios y exfuncionarios del Instituto, realizando la búsqueda de información necesaria para garantizar que se cumplan con los requerimientos solicitados de una manera oportuna y veraz. Elaborar las certificaciones para trámite pensonal de los funcionarios y exfuncionarios con el fin de entregarlo al solicitante o la Entidad que lo requiera, de conformidad con el procedimiento establecido. Verificar y/o confirmar la información requerida de los datos relacionados a tiempo de 	<p>Folio No. 9: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.</p> <p>Folio No. 8: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.</p> <p>Folio No. 6: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.</p> <p>Folio No. 5: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.</p>	<p>Folio No. 9: Folio No Válido. La orden de prestación de servicios por sí sola no permite demostrar el cumplimiento del contrato. No se anexó constancia de cumplimiento del contrato tal como acta de liquidación o certificación de cumplimiento.</p> <p>Folio No. 8: Folio No Válido. La orden de prestación de servicios por sí sola no permite demostrar el cumplimiento del contrato. No se anexó constancia de cumplimiento del contrato tal como acta de liquidación o certificación de cumplimiento.</p> <p>Folio No. 6: Folio No Válido. La orden de prestación de servicios por sí sola no permite demostrar el cumplimiento del contrato. No se anexó constancia de cumplimiento del contrato tal como acta de liquidación o certificación de cumplimiento.</p> <p>Folio No. 5: Folio Válido. La experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 209019, debido a que la aspirante en el ejercicio de sus funciones prestó sus servicios de apoyo al Grupo de Infraestructura y Mantenimiento de la Subdirección Administrativa y Financiera en el manejo adecuado de la información, atendiendo a los requerimientos de las tablas de retención documental.</p> <p>(Acredita 2 años, 11 meses y 2 días de experiencia relacionada)</p>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

<p>servicio, salarios, fecha de ingreso y retiro de los funcionarios y exfuncionarios a las entidades y/o personas que lo soliciten, garantizando que la información sea oportuna y veraz.</p> <p>4. Atender al cliente interno y externo suministrando información oportuna y veraz a los requerimientos solicitados.</p> <p>5. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo</p>		
---	--	--

5.3.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

En cuanto al requisito mínimo de experiencia, se tiene que el empleo OPEC 209019, contempla la exigencia de acreditar un mínimo de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, por lo que es evidente que la aspirante **CUMPLE** con el mismo, comoquiera que acreditó dos (2) años, once (11) meses y dos (2) días de experiencia relacionada.

No obstante, es distinto con relación al requisito mínimo de estudio, debido a que el manual de funciones del empleo a proveer establece la necesidad de acreditar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las disciplinas establecidas, como lo es la Administración Pública, por ende, de la certificación aportada por la aspirante no se puede inferir su validez para cumplir con el requisito.

De otra parte, se tiene que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se pudo establecer que frente al empleo identificado con el número OPEC 209019, la señora **SUÁREZ DUARTE**, remitió:

- La certificación expedida por parte del Centro de Gestión Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, establece que la aspirante "(...) realizó y aprobó el curso de **TÉCNICO PROFESIONAL ARCHIVÍSTICA** (...)", por lo tanto, no puede ser tenida como válida comoquiera que sólo se tienen en cuenta los títulos técnico profesional con relación a las disciplinas contempladas en la OPEC del empleo a proveer.
- Una certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, en la cual se observa que la aspirante "(...) matriculó, cursó y aprobó ciento sesenta y cinco (165) de los ciento ochenta (180) créditos que corresponden al Plan de Estudios del Programa de Administración Pública, actualmente cursa 15 créditos correspondientes a Monografía – Opción de grado. (...)", pero, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.

Como se pudo observar la certificación remitida por la aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo, esto es, Título de formación Técnica profesional en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en la OPEC 209019.

Así mismo, se precisa que los argumentos esgrimidos por esta Comisión Nacional de la página 12 a la 14 del presente proveído, aplican al caso particular de la aspirante **SUÁREZ DUARTE**. Además, se tiene que una vez revisados en detalle los documentos cargados por la precitada aspirante, se concluye que ella cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, **NO CUMPLE** con el de educación exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 209019.

5.4. MARÍA CLARA URIBE DUSSAN: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo identificado con código OPEC No. 209019, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.4.1. EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera, Técnica profesional en Procesos Empresariales en el núcleo básico del conocimiento en: administración o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.</p>	<p>Folio No. 4: Corresponde a la certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia.</p>	<p>Folio No. 4: Folio Válido. La certificación expedida por parte de la Universidad Externado de Colombia, puede ser tenida como válida comoquiera que en la misma se evidencia que la aspirante ostenta el Título de Administrador de Empresas Turísticas y Hoteleras, disciplina que pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de Administración.</p>

5.4.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Expedir certificaciones de los funcionarios de planta y ex funcionarios, garantizando una adecuada atención en los requerimientos solicitados, conforme a lo lineamientos institucionales y legales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar las certificaciones laborales tanto de los funcionarios y exfuncionarios del Instituto, realizando la búsqueda de información necesaria para garantizar que se cumplan con los requerimientos solicitados de una manera oportuna y veraz. Elaborar las certificaciones para trámite pensional de los funcionarios y exfuncionarios con el fin de entregarlo al solicitante o la Entidad que lo requiera, de conformidad con el procedimiento establecido. Verificar y/o confirmar la información requerida de los datos relacionados a tiempo de servicio, salarios, fecha de ingreso y retiro de los funcionarios y exfuncionarios a las entidades y/o personas que lo soliciten, garantizando que la información sea oportuna y veraz. Atender al cliente interno y externo suministrando información oportuna 	<p>Folio No. 10: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.</p> <p>Folio No. 9: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.</p> <p>Folio No. 8: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por DECAMERON.</p> <p>Folio No. 7: Corresponde a la certificación de</p>	<p>Folio No. 10: Folio Válido. El certificado aportado por parte de la aspirante permite evidenciar la relación funcional con la OPEC del empleo a proveer, comoquiera que en el desarrollo del objeto contractual la aspirante prestó servicios de apoyo a la gestión para verificar, controlar y actualizar la documentación de cada uno de los expedientes de los procesos de gestión judicial, tanto físicos como virtuales, brindando soporte a las actividades archivísticas requeridas, para la dignificación del empleo público.</p> <p>(Acredita 7 meses y 2 días de experiencia relacionada)</p> <p>Folio No. 9: Folio Válido. El certificado aportado por parte de la aspirante permite evidenciar la relación funcional con la OPEC del empleo a proveer, comoquiera que en el desarrollo del objeto contractual la aspirante prestó servicios de apoyo a la gestión para verificar, controlar y actualizar la documentación de cada uno de los expedientes de los procesos de gestión judicial, tanto físicos como virtuales, brindando soporte a las actividades archivísticas requeridas, para la dignificación del empleo público.</p> <p>(Acredita 6 meses de experiencia relacionada)</p> <p>Folio No. 8: Folio No Válido. La certificación de experiencia aportada en el folio 8 PAGINA 1 contiene funciones no relacionadas con el perfil del empleo exigido en la OPEC, ya que el mismo requiere experiencia relacionada. El documento de experiencia aportado en el folio (8) PÁGINA 2 ya fue validado en el folio 7.</p> <p>Folio No. 7: Folio Válido. La experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 209019, debido a</p>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

<p>y veraz a los requerimientos solicitados.</p> <p>5. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo</p>	<p>experiencia expedida por Copa Airlines Colombia.</p>	<p>que la aspirante en el ejercicio de sus funciones realice visitas periódicas a los clientes corporativos para cumplir las metas establecidas, lo que guarda similitud funcional con lo establecido en la cuarta función de la OPEC, además, debía analizar la información disponible para cumplir su labor, lo que se relaciona con la tercera función del empleo a proveer, así mismo debía informar y actualizar a la gerencia, lo que guarda similitud funcional con la tercera función.</p> <p>(Acredita 2 años, 11 meses y 2 días de experiencia relacionada)</p>
---	---	---

5.4.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

En lo referente al requisito mínimo de educación, se tiene que la aspirante aportó título profesional de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, conferido por la Universidad Externado de Colombia, por lo tanto **CUMPLE** con el requisito mínimo exigido para el empleo OPEC 209019, en razón a que la mencionada disciplina hace parte del núcleo básico del conocimiento de Administración.

De otra parte, con relación al requisito de experiencia, se tiene que el empleo a proveer, contempla la exigencia de acreditar un mínimo de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, por lo que es evidente que la aspirante **CUMPLE** con el mismo, comoquiera que acreditó cuatro (4) años y cuatro (4) días de experiencia relacionada.

Lo anterior, en razón a que una vez verificadas las certificaciones allegadas por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 209019, el cual exigía dentro de los Requisitos Mínimos de Experiencia, **dieciocho (18) meses de experiencia relacionada**, la señora **URIBE DUSSAN**, remitió:

- Una certificación expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la cual se relaciona funcionalmente con el empleo a proveer y en la cual se careta un tiempo de 7 meses y 2 días de experiencia relacionada.
- Una certificación expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la cual se relaciona funcionalmente con el empleo a proveer y en la cual se careta un tiempo de 6 meses de experiencia relacionada.
- Una certificación emitida por COPA AIRLINES COLOMBIA, en la cual se observa que el aspirante realizó visitas periódicas a los clientes corporativos para cumplir las metas establecidas, lo que guarda similitud funcional con lo establecido en la cuarta función de la OPEC, además, debía analizar la información disponible para cumplir su labor, lo que se relaciona con la tercera función del empleo a proveer, así mismo debía informar y actualizar a la gerencia, lo que guarda similitud funcional con la tercera función.; lo cual permite evidenciar las aptitudes del aspirante para ejercer el empleo ofertado.

En razón de ello, se evidencia que las mencionadas certificaciones laborales **deben ser tenidas como válidas** en el marco del concurso abierto de méritos para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, perteneciente a la Subdirección Técnica de Recurso Humanos de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, e identificada con el número OPEC 209019.

Además, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" el cual establece:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer. (...) Énfasis fuera de texto

En consecuencia, de la lectura de la norma en cita se infiere que las funciones analizadas deben ser similares, a las del empleo a proveer, más no iguales y/o idénticas, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales y/o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de **mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos**, que deben regir la Convocatoria.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la señora **MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, comoquiera que el mismo cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 209019, comoquiera que se requieren 18 meses de experiencia relacionada y el aspirante acredita cuatro (4) años y cuatro (4) días de experiencia relacionada.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008955 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, a las aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE y LILIANA BARBOSA CARRILLO**, en razón a que las mismas no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 209019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008955 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
3	1.022.354.336	GABRIELA	ALEJANDRA	GALINDO	LEGUIZAMON

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la señora **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

ARTÍCULO TERCERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008955 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
7	20.371.105	CLARA	MARCELA	SUÁREZ	DUARTE

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la señora CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008955 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
8	52.335.538	LILIANA		BARBOSA	CARRILLO

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA BARBOSA CARRILLO, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130009055 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
9	51.999.551	MARÍA	CLARA	URIBE	DUSSAN

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20172130005034, 20172130005044, 20172130005054 y 20172130005064 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **GABRIELA ALEJANDRA GALINDO LEGUIZAMÓN, CLARA MARCELA SUÁREZ DUARTE, LILIANA BARBOSA CARRILLO Y MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 209019 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante **MARÍA CLARA URIBE DUSSAN**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: Disponer, que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130008955 del 14 de febrero de 2017, después de que adquiriera firmeza la presente Resolución.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Andrea Días Londoño
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina